

UAIP 031-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del siete de mayo del dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día siete de mayo del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien medularmente requiere *cantidad y los nombres de las entidades que han sido calificadas bajo la Ley de Fomento a la Innovación y Manufactura de Tecnologías.*
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
1. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre las solicitudes de información.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos se advierte que, la información objeto de interés de la peticionaria no se genera, produce, custodia, conserva o se encuentra de poder de este Instituto, no siendo competente este ente para la gestión de dicha información. De ahí que, según el artículo 3 de la Ley en comento, se establece que la aplicación de la misma corresponderá al Ministerio de Economía, la vigilancia y control efectivo del régimen aduanero y fiscal corresponderá al ministerio de Hacienda, por lo que se proporciona el enlace de dichos entes los cuales pudieren tener la información objeto de su interés. Portal de Transparencia del Ministerio de Economía: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/minec> y



Ahora bien, cabe destacar que, para procesos judiciales, en caso exista orden judicial, aplican las leyes que regulan la materia, y lo regulado en el artículo 34 LAIP.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarar* incompetente a Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por la peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. *Hacer* de conocimiento de la peticionaria que puede interponer su solicitud de información a la unidad de acceso a la información pública de las instituciones descritas en la presente.
3. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos

María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información